

COLEGIO MEXICANO DE CIENCIAS DE LABORATORIO CLÍNICO, A. C.

-----ESTATUTOS-----

CAPITULO PRIMERO

RAZÓN SOCIAL, DURACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y NACIONALIDAD:

ARTÍCULO PRIMERO.- Los comparecientes constituyen una Asociación Civil bajo la razón social de "COLEGIO MEXICANO DE CIENCIAS DE LABORATORIO CLINICO", que siempre ira seguida de las palabras "ASOCIACION CIVIL", o de sus abreviaturas "A.C."

ARTÍCULO SEGUNDO.- El plazo por el que se constituye el Colegio será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, contados a partir de la fecha de firma de la presente escritura, prorrogas por el tiempo que acuerde la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO TERCERO.- El domicilio del Colegio será en Patricio Sanz 1444 Interior 1, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Benito Juárez, ciudad de México., CP 03200, sin perjuicio de poder establecer agencias, secciones u oficinas en cualquier otra parte de la República y aún en el extranjero, previo acuerdo tomado por la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO CUARTO.- El Colegio tendrá por objeto, además de lo que señala el artículo cincuenta de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, el siguiente:

I.- Agrupar a todos los profesionistas que cuentan con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones en la rama de la Química a la que pertenece el Colegio.

II.- Promover e instrumentar procesos de evaluación de conocimientos, habilidades y destrezas, a través de procedimientos y esquemas de certificación profesional.

III.- Promover la impartición de cursos de actualización en la rama profesional a la rama de la química tanto a los miembros como a cualquier otra persona que tenga interés en dichos cursos.

IV.- Difundir por cualquier medio permitido por la ley, los avances que se tengan en la química, ya sea en forma individual o colectiva.

V.- Otorgar becas a los asociados, preferentemente en instituciones educativas que pertenecen al Sistema Educativo Nacional; o a personas de escasos recursos que se encuentren cursando la carrera profesional a la que pertenece el Colegio.

VI.- Elaborar, en coordinación con alguna institución educativa superior, planes de estudio de alguna especialización en la química.

VII.- Impulsar la investigación científica y tecnológica dentro del ámbito de la química.

VIII.- Realizar publicaciones periódicas en medios impresos que contengan temas en las ciencias del laboratorio clínico para los asociados o para cualquier profesionista, siempre que se relacionen con su objetivo social.

IX.- Promover o fomentar grupos de trabajo para la realización de las actividades académicas relacionadas con las ciencias de laboratorio clínico.

X.- Crear y establecer bibliotecas especializadas en la rama de la química a la que pertenece el Colegio como Colegio de Profesionistas.

XI.- Organizar y fomentar toda actividad social que favorezca directa o indirectamente los objetivos del Colegio; asociarse o colaborar con otras asociaciones o instituciones públicas o privadas que tengan objeto similar con el del Colegio.

XII.- Controlar activa o pasivamente toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos o convenios, así como adquirir por cualquier título derechos de propiedad literaria, artística o concesiones de alguna autoridad, así como adquirir o enajenar, por cualquier título, todo tipo de derechos de autor; obtener y otorgar licencias o autorizaciones para el uso y explotación, en general, de todo tipo de derechos de autor, ya sea en México o en el extranjero.

XIII.- Contratar al personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales del Colegio.

XIV.- Las demás que expresamente le señala la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y su reglamento en materia de Colegios de Profesionistas, sin que puedan intervenir en campañas políticas o se involucren en actividades de propaganda.

ARTÍCULO QUINTO.- El Colegio es mexicano, todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier acto ulterior adquiera un interés o participación en este Colegio, se obliga formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto a la participación que del Colegio adquiera o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular este Colegio o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte este Colegio, y a no invocar por los mismos la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación mexicana las participaciones o derechos que hubiese adquirido.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

ARTÍCULO SEXTO.- El patrimonio del Colegio Mexicano de Ciencias de Laboratorio Clínico, A. C., el Colegio, se constituye:

I.- Con las aportaciones, subsidios, liberalidades y toda clase de recursos económicos provenientes de los Asociados, Pasantes, particulares, gobiernos e instituciones en general.

II.- Con los muebles o inmuebles que adquiriera por cualquier título y los derechos de autor que le fueron transmitidos.

III.- Con las cuotas ordinarias o extraordinarias que determine la propia Asamblea General Ordinaria de Asociados.

Los activos que resulten, deberán destinarse exclusivamente a los fines propios del objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a los Asociados, salvo que se trate de persona moral con los mismos fines que este Colegio, o se trate de remuneración por servicios efectivamente recibidos. Del mismo modo y de manera específica, los donativos que se reciban y sus rendimientos deberán destinarse única y exclusivamente a los fines propios del Colegio, de acuerdo a las políticas que apruebe la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El patrimonio social queda afecto al cumplimiento de las finalidades del Colegio, no pudiendo distraerse a objetivos ajenos al mismo.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO OCTAVO.- Habrá dos clases de personas que puedan formar parte del Colegio: Asociados y Pasantes.

I.- Será asociado, cualquier persona que cumpla con los siguientes requisitos:

A. Acreditar debidamente tener el título de Químico, para lo cual deberá acompañar a su solicitud de ingreso, copia de su título profesional, así como de la cédula profesional correspondiente.

B.- No haber sido sancionado por violación a cualquier disposición legal contenida en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, su Reglamento o en sus correlativos de los demás estados de la República Mexicana.

C.- Cubrir la cuota que determine para tal efecto la Asamblea General Ordinaria de Asociados a propuesta del Consejo Directivo.

D.- Haber sido admitido por la Asamblea de Asociados para formar parte del Colegio.

II.- Será Pasante, cualquier persona que cumpla con los siguientes requisitos:

A.- Acreditar debidamente tener carta de pasante de Químico, para lo cual deberá acompañar a su solicitud de ingreso, copia de la misma, o de la cédula de pasante emitida por la Dirección General de Profesiones la que tendrá vigencia de 90 días.

B.- Cumplir con los requisitos a que se refieren los incisos B, y C de la fracción que antecede.

ARTÍCULO NOVENO.- Son derechos y obligaciones de los Asociados:

1.- Derechos de los Asociados:

A.- Elegir y ser electo para cualquier puesto de representación del Consejo Directivo.

B.- Tener voz y voto en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Asociados que se convoquen, en el concepto de que cada Asociado tendrá derecho a un voto;

C.- Solicitar la revisión de libros, los registros contables y en general la información necesaria sobre el funcionamiento y actividades de los componentes del Consejo Directivo;

D.- Ejercer el derecho de petición y crítica, así como denunciar las irregularidades que se adviertan entre los miembros representativos del Colegio; y

E.- Presentar toda clase de mociones o iniciativas y estudios y proyectos, a través del Consejo Directivo y colaborar con sus miembros a la buena marcha del Colegio.

II.- Obligaciones de los Asociados:

A.- Cumplir y hacer cumplir los estatutos y acatar los acuerdos y reglamentos internos emanados de las Asambleas, así como los acuerdos del Consejo Directivo;

B.- Concurrir a las Asambleas que se convoquen;

C.- Contribuir al sostenimiento de los gastos del Colegio;

D.- Notificar cualquier decisión personal que afecte al Colegio;

E.- No realizar acto alguno que entorpezca las labores del Colegio o que lesione el prestigio o el patrimonio del mismo;

F.- Realizar las actividades profesionales que la Comisión de Servicio Social disponga;

G.- Respetar y cumplir las normas contenidas en el código de ética del Colegio, debidamente aprobado por la Asamblea General de Asociados;

H.- Separarse del Colegio mediante aviso dirigido al Consejo Directivo, cuando menos dos meses de anticipación a la fecha en que la separación surta efectos; y

I.- Observar otros reglamentos interiores que al efecto apruebe la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Son derechos y obligaciones de los pasantes:

I.- Derechos de los pasantes:

A.- Participar con voz pero sin voto en las Asambleas de Asociados;

B.- Ejercer el derecho de petición y crítica, así como denunciar las irregularidades que se adviertan entre los miembros representativos del Colegio;

C.- Presentar toda clase de mociones o iniciativas y estudios y proyectos, a través del Consejo Directivo, y colaborar con sus miembros a la buena marcha del Colegio;

II.- Obligaciones de los pasantes:

A.- Cumplir y hacer cumplir los estatutos del Colegio, y acatar los acuerdos y reglamentos internos emanados de las Asambleas, así como los acuerdos del Consejo Directivo;

B.- Continuar con el sostenimiento de los gastos del Colegio;

C.- Cubrir puntualmente las cuotas que se asignen para el mantenimiento del Colegio;

D.- Notificar cualquier decisión personal que afecte al Colegio;

E.- Comportarse con lealtad respecto de los intereses del Colegio;

F.- Observar otros reglamentos interiores que al efecto apruebe la Asamblea General Ordinaria; y

G.- En general, las obligaciones que se deriven de la Ley y de los Estatutos del Colegio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La calidad de Asociado o pasante se pierde:

I.- Por muerte o incapacidad jurídica;

II.- Por exclusión decretada en Asamblea General, debida a que el Asociado o pasante:

A.- No cumpla con las obligaciones a su cargo, establecidos conforme a estos estatutos y con los reglamentos que normen las actividades de este Colegio;

B.- Observe una conducta que vaya en detrimento del prestigio del Asociado o del Pasante del Colegio;

C.- Que sea condenado por delito que merezca pena corporal;

III.- Por renuncia o separación voluntaria.

El asociado o Pasante que pierda tal calidad, ni sus causahabientes o beneficiarios tendrán derecho a recuperar alguna de las cuotas o bienes transmitidos al Colegio, ni a obtener algún tipo de rendimiento, el cual quedará afecto a los fines del Colegio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Consejo Directivo, previo dictamen de la Junta de Honor, representará a la Asamblea General Ordinaria la exclusión de un Asociado, o de un Pasante, cuando éste no haya cumplido con los estatutos de este Colegio; para que la exclusión surta efectos se requerirá el voto favorable del ochenta por ciento de los Asociados presentes.

Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los profesionistas que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión de Química. Será requisito en todo caso, el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en concordancia con los presentes estatutos o reglamentos del Colegio.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La calidad de Asociado y de Pasante es intransferible.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El número de Asociados no podrá ser menor de cien. El Colegio reconoce como su Asociado o su Pasante, a quien aparezca inscrito en el Libro de Registro de Asociados o Pasantes, que llevará el Primer Secretario Propietario del Consejo Directivo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los Asociados deberán desempeñar con eficacia los puestos para los que hayan sido designados dentro del Consejo Directivo o por Asamblea General de Asociados.

CAPITULO CUARTO

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ASOCIADOS

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La autoridad máxima del Colegio es la Asamblea General de Asociados, sus resoluciones tomadas, en los términos que señalan estos estatutos, obligarán a todos los Asociados y Pasantes, aun a los ausentes o disidentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias; las primeras podrán resolver cualquier asunto que no requiera acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Las Asambleas Generales de Asociados, Ordinarias y Extraordinarias, serán convocadas por el Consejo Directivo, a través de su Primer Secretario Propietario o de su Presidente, sin embargo el cinco por ciento de los Asociados podrá pedir por escrito, en cualquier momento, que el Consejo Directivo, convoque a una Asamblea General de Asociados para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud:

A.- Si no se hiciere la convocatoria dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la solicitud, un Juez de lo Civil del domicilio del Colegio, lo hará a petición de los Asociados.

B.- Las convocatorias contendrán el Orden del Día, el lugar, la fecha y la hora de la reunión, serán firmadas por el Presidente o por el Primer Secretario Propietario del Consejo Directivo, o por una persona que la haga, y notificará a los Asociados por correo electrónico, correo certificado o entregados personalmente en el domicilio que tengan inscrito en el Libro de Registro de Asociados, o de Pasantes, por lo menos con ocho días naturales de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea o bien mediante aviso publicado en un periódico de los de mayor circulación en el domicilio social, con la misma anticipación.

C.- No podrá tratarse en la Asamblea otro asunto que los contenidos en el Orden del Día, salvo que en la misma se encuentren presentes la totalidad de los Asociados, caso en el cual podrá resolverse respecto de cualquier materia.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Sólo para casos especiales y siempre y cuando los asuntos a tratar sean de materia de Asamblea Extraordinaria, las resoluciones podrán ser tomadas fuera de Asamblea, aún sin convocatoria ni orden del día, e inclusive fuera del domicilio social, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a).- Se realice por iniciativa de cualquier Asociado, ya sea verbalmente, por teléfono, por medios electrónicos o por cualquier otro medio de comunicación;

b).- Se adopte por unanimidad de votos de los Asociados;

c).- Se confirmen por escrito los acuerdos tomados.

d).- Se redacte por el Presidente del Consejo Directivo, el acta que contenga las resoluciones correspondientes;

e).- Una vez que el Presidente del Consejo Directivo o el Asociado designado, reciba todos los ejemplares del texto de las resoluciones debidamente firmados, en otro ejemplar certificará que firmaron todos los Asociados, cuando emitieron su voto, posteriormente lo transcribirá en el libro de actas de Asamblea firmándolo;

f).- Si entre las resoluciones tomadas no se designa delegado para ejecutarlas o formalizarlas, lo hará el mismo Presidente del Consejo Directivo o el Primer

Secretario Propietario de la misma. Las resoluciones así tomadas, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Las Asambleas Generales de Asociados, Ordinarias y Extraordinarias serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y será Secretario de la Asamblea, el que fuere Primer Secretario Propietario del propio Consejo. En las audiencias de dichas personas, fungirán como Presidente y como Secretario las personas que los Asociados designen al momento de celebrarse la Asamblea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Cada uno de los Asociados podrá nombrar libremente a la persona de su confianza de entre los propios asociados, para que lo represente en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias que tengan verificativo previa convocatoria. Dichos representantes deberán exhibir carta poder suscrita por el interesado y dos testigos, dirigida al Presidente del Consejo Directivo, en la cual se deleguen facultades para tener voz y en su caso voto y toma de decisiones para una asamblea determinada, obligando al poderdante a su cabal observancia.

Cada Asociado tendrá derecho a un voto, no así los Pasantes, que solo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- La Asamblea General Ordinaria, se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los primeros tres meses de cada año, en la que se aprobarán los estados financieros del ejercicio anterior y las Asambleas Generales Extraordinarias tendrán lugar, de conformidad con lo que establece el artículo 26 de los presentes estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Las Asambleas Generales Ordinarias se ocuparán de:

I.- Escuchar el informe que rinda el Consejo Directivo acerca de las actividades llevadas a cabo por el Colegio durante el ejercicio anterior y tomar en relación con el mismo informe, las resoluciones que crean convenientes;

II.- Discutir, aprobar o modificar el balance que presente el Consejo Directivo, y tomar las medidas que juzgue oportunas;

III.- Nombrar y remover a los integrantes del Consejo Directivo, en los términos de estos estatutos;

IV.- Resolver sobre la admisión o exclusión de Asociados;

V.- Conocer y resolver sobre cualquier asunto que le sometiere a su consideración el Consejo Directivo, sobre aquellos asuntos cuyo estudio y resolución deba tratar la Asamblea General de Asociados sin limitación alguna;

VI.- Podrán con amplitud de facultades, imponer mayores obligaciones a los Asociados de cualquier clase que sean;

VII.- Otorgar poderes generales y especiales y revocar unos y otros, que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial para suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, o en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como para verificar toda clase de operaciones bancarias y de comercio y abrir o cerrar cuentas corrientes en los bancos y designar a las personas que giren contra ellas;

IX.- Proponer y aprobar un Código de Ética que rija a todos los profesionistas que formen parte del Colegio, el cual deberá contener un capítulo de sanciones; y

X.- Todas las demás facultades que le confieran los presentes estatutos; la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y su Reglamento; el Código Civil en materia común para el Distrito Federal así como el Código Civil vigente de su entidad federativa en donde el Colegio tenga su domicilio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Las decisiones en las Asambleas Ordinarias reunidas en virtud de primera convocatoria se tomarán por simple mayoría de los Asociados presentes, siempre que se encuentre al menos el cincuenta por ciento de los Asociados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- En caso de que no se reúna el quórum en la primera convocatoria, se citará para el siguiente día, a la misma hora y ya sin previo aviso, y con esta condición, la Asamblea se instalará con cualquiera que sea el número de los asistentes, y se tomarán las decisiones con el voto favorable de la mayoría de los Asociados presentes, siempre y cuando no se traten en dicha Asamblea asuntos distintos a los contenidos en la primera convocatoria. Si en una Asamblea no terminarán de tratarse todos los asuntos relacionados en el orden del día, se continuará, sin aviso de ninguna especie, el día siguiente, a la misma hora.

En el caso de que el único punto del Orden del Día sea el nombramiento de los miembros del Consejo Directivo, se observará el procedimiento de elección a que se refieran los artículos 65, 69 y 70 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los que tengan interés en tomar parte del Consejo Directivo para el periodo que deba iniciar, deberán formar planillas, asignándoles una denominación representativa, misma que deberán presentar al Consejo Directivo en funciones a mas tardar sesenta días naturales antes de la fecha en que termina el encargo del actual Consejo;
- b) El Consejo Directivo a través de su Primer Secretario Propietario, realizará el registro correspondiente, cerciorándose en todo caso que las personas que integran la planilla son aptas para ocupar el encargo;

- c) El Consejo Directivo al momento de haber la convocatoria en los términos señalados en los presentes estatutos, hará mención expresa de las planillas registradas, así como de sus miembros;
- d) Los asociados podrán emitir su voto por correo certificado dirigido al Consejo Directivo en funciones, mismo que procederá a abrir el sobre cerrado en la Asamblea que resuelva al respecto, teniéndose como presente al asociado que haya enviado su voto;
- e) Para los efectos de contabilizar el quórum estatutario para la instalación de la Asamblea, se tendrán como presentes a aquellos que hayan enviado su voto en la forma indicada, siempre y cuando se encuentren presentes al momento de instalarse la Asamblea, en caso contrario el voto enviado será, antes de ser abierto, destruido, contabilizándose únicamente el que emita el socio presente al momento de la votación;
- f) Si es el caso de que no se reúne el quórum estatutario en primera convocatoria, no se abrirá el sobre que contenga el voto respectivo, sino hasta el momento en que se reúna en virtud de segunda convocatoria y se declare legalmente instalada; y
- g) El asociado que haya enviado su voto por correo certificado tendrá en todo momento, el derecho, hasta en tanto no se haya instalado la asamblea correspondiente, de retirar su voto mediante petición expresa y por escrito que presente al Consejo Directivo del Colegio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Las Asambleas Generales Extraordinarias se ocuparán de:

I.- Disolución del Colegio.

II.- Cambio de objeto del Colegio.

III.- Transformación del Colegio o fusión con otras Asociaciones y Sociedades.

IV.- Modificación de Estatutos.

V.- La enajenación o imposición de gravamen sobre cualquiera de los bienes inmuebles propiedad del Colegio, o cualquier otro acto de dominio sobre ellos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En caso de Asambleas Extraordinarias de Asociados, celebradas en virtud de primera o ulterior convocatoria, solo constituirá quórum la presencia, cuando menos del cincuenta por ciento, más uno, del número total de Asociados, y podrán formarse resoluciones validas, con el voto favorable del cincuenta por ciento de los Asociados presentes;

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los Asociados no votarán las decisiones en que se encuentren directamente interesados, el propio Asociado, su cónyuge, ascendiente, descendientes y parientes colaterales en segundo grado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- De toda Asamblea se levantará un acta, en el Libro de Actas del Colegio, en la que se harán constar los puntos tratados y las resoluciones que la Asamblea haya aprobado y acordado. El acta será firmada por quienes hayan fungido como Presidente y Secretario y deberán ser protocolizadas ante Notario Público.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- La dirección y administración del Colegio estará a cargo de un **Consejo Directivo**, que se integrará por ocho miembros.

Los cargos dentro del Consejo Directivo serán los siguientes: un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero.

Los puestos y cargos que ocupen dentro del Consejo Directivo y las comisiones que se otorguen a los Asociados, son de carácter honorífico. Sin embargo, en casos extremadamente especiales, la Asamblea podrá acordar que sean remunerados, estipendios que podrán ser remunerados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Los integrantes del Consejo Directivo durarán en su cargo **dos años**, y hasta que se haga nuevo nombramiento en Asamblea General de Asociados y él o los designados tomen posesión de su cargo.

Estos cargos no los pueden ocupar personas extrañas al Colegio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El Consejo Directivo quedará integrado por las personas que sean nombradas por la Asamblea General de Asociados, de entre los mismos Asociados, en los términos que señala el artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de los profesionales en el Distrito Federal.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- El Consejo Directivo celebrará Sesiones ordinarias, mensual, bimestral o semestralmente, según las necesidades del Colegio y su quórum de asistencia y de votación se integrará por mayoría simple.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Las convocatorias a sus miembros para las Sesiones de los miembros del Consejo Directivo, serán realizadas a través del Primer Secretario Propietario o Presidente.

Las convocatorias contendrán el Orden del Día, el lugar, la fecha, y la hora de la reunión, serán firmadas por el Presidente o por el Primer Secretario Propietario del Consejo Directivo, y se hará saber a sus miembros por Correo Certificado, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación, o entregados personalmente, por lo menos con ocho días naturales de anticipación a la fecha señalada para la

celebración de la Sesión o bien mediante aviso publicado en el periódico de los de mayor circulación en el domicilio social, con la misma anticipación. No podrá tratarse en la Sesión otro asunto que los contenidos en el Orden del Día, salvo que en la misma se encuentren presentes la totalidad de los miembros, caso en el cual podrá resolverse respecto de cualquier materia.

Las resoluciones tomadas fuera de la Sesión de Consejo, aún sin convocatoria ni orden del día, inclusive fuera del domicilio social, por iniciativa de cualquier miembro, verbalmente, por teléfono, por medios electrónicos o por cualquier otro medio de comunicación, por unanimidad de los miembros del Consejo Directivo, tendrán para todos efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito. Una vez que el Presidente del Consejo Directivo reciba todos los ejemplares del texto de las resoluciones debidamente firmados, en otro ejemplar certificará que firmaron todos los miembros del Consejo y la fecha de emisión de su voto, posteriormente lo transcribirá en el libro de actas de Sesiones de Consejo, firmándolo.

Si entre las resoluciones tomadas no se designa delegado para ejecutarlas o formalizarlas, lo hará el mismo Secretario o Presidente del Consejo Directivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- De todas las Sesiones, se levantará un acta que será la transcrita a un libro especial que llevará la Asociación. Las actas serán firmadas por quienes hayan fungido como Presidente y Secretario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Las Sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán presididas por el Presidente y en su ausencia, por el Vicepresidente. En ausencia de ambos, la propia Asamblea General determinará quién deba presidir.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se confiere al Consejo Directivo, como cuerpo colegiado de una manera enunciativa, pero de ninguna manera limitativa, lo siguiente:

a).- Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo Ordenamiento Legal. De manera enunciativa y no limitada se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

II.- Para transigir.

III.- Para comprometer en árbitros.

IV.- Para absolver y articular posiciones.

V.- Para recusar

VI.- Para recibir pagos.

VII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

El poder se ejercerá ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal, local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales, Autoridades del trabajo y Tribunales Fiscales;

b).- Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en materia laboral de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, de dos mil quinientos ochenta y siete del mismo Ordenamiento Legal y de sus correlativos o concordantes de los Códigos Civiles de cualquier Estado de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la Ley y con facultades expresas para realizar funciones y actos de administración para los efectos previstos en el Artículo décimo primero de la Ley Federal del Trabajo.

Se otorgan facultades expresas para todos los efectos previstos en las fracciones primera, segunda y tercera del artículo seiscientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los artículos setecientos ochenta y seis y ochocientos setenta y seis del mismo Ordenamiento legal, y cualquier otro Ordenamiento, para lo cual queda expresamente facultado para absolver y articular posiciones en nombre de la sociedad, conciliar, transigir, formular convenios, presentar denuncias y querellas, desistirse de toda clase de juicios y recursos, aún del de amparo, representar a la sociedad ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas o cualesquiera otras que se aboquen al conocimiento de conflictos laborales;

c).- Poder General para Actos de Administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, para el Distrito Federal;

d).- Poder General para Actos de Dominio de acuerdo con el párrafo tercero del multicitado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal;

e).- Para controlar y remover a funcionarios y empleados del Colegio y para determinar sus atribuciones, condiciones de trabajo y remuneraciones;

f).- Para formular el reglamento interior de trabajo;

g).- Para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos estatutos o que sean consecuencia de los mismos;

h).- Para convocar a asambleas de asociados y para ejecutar sus resoluciones; y

i).- Facultades para otorgar, sustituir, y delegar poderes generales y especiales, así como para revocar unos y otros.

Las anteriores facultades se confieren sin perjuicio de que la Asamblea General de Asociados pueda limitarlas o ampliarlas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- La representación del Colegio la llevará a cabo el Presidente del Consejo Directivo, como delegado de dicho Consejo. El Consejo podrá designar de entre sus miembros o personas ajenas al mismo, a los representantes del Colegio, o a sus apoderados, otorgándole en cada caso, las facultades correspondientes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Para que las Sesiones del Consejo Directivo se consideren legalmente reunidas, se requiere la asistencia de la mayoría de los miembros que lo integran y para que sus resoluciones sean válidas, se requiere el voto afirmativo de la mayoría teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

I.- En ausencia temporal o cuando éste así lo determine, o en caso de renuncia o ausencia definitiva del presidente, el vicepresidente podrá asumir la representación con todas las facultades que correspondan al cargo, hasta terminar el periodo en curso, momento hasta el cual se convocará a elecciones, quedando invalidado para postular su candidatura para presidente en ese nuevo periodo; el vicepresidente apoyará al presidente en la elaboración, supervisión y ejecución del programa de trabajo; en la calendarización de las reuniones de la Asamblea y del Consejo directivo a solicitud del presidente; en suscribir en caso de ausencia del presidente convenios y otros documentos que éste último determine; y las demás que le confiera la Asamblea o el presidente; también colaborará en la organización y promoción de los eventos nacionales e internacionales que se lleven a cabo.

II.- Serán funciones del Primer Secretario: apoyar en la elaboración de las órdenes del día de las reuniones de la Asamblea y del Consejo Directivo; realizar los trabajos de organización y logística que las actividades del Colegio cuando se requieran; promover y dar seguimiento a la afiliación de nuevos miembros, a efecto de verificar su incorporación al Padrón de asociados; apoyar en la elaboración de las actas del día de las reuniones de la Asamblea y del Consejo Directivo; y como delegada de la Asamblea para protocolizar; así como las demás que le confiera la Asamblea o el Presidente.

III.- Serán funciones del Suplente del Primer Secretario: las indicadas por el Primer Secretario de la Asociación, y en caso de que este no pueda cumplir sus funciones ocupará dicho cargo.

IV.- Serán funciones del Segundo Secretario: Mantener y fomentar las relaciones con instituciones extranjeras y con otras organizaciones de profesionales de México y del exterior; coordinar acciones con los Asociados para que los padrones de afiliados se encuentren debidamente actualizados y registrados en la Dirección

de Profesiones, y las demás que le confiera la Asamblea o el Presidente del Consejo Directivo.

V.- Serán funciones del Suplente del Segundo Secretario: las indicadas por el Segundo Secretario de la Asociación, en caso de que este no pueda cumplir sus funciones ocupará dicho cargo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- El Tesorero del Consejo Directivo será el responsable directo del manejo de los fondos del Colegio; llevará los libros de contabilidad, cuenta y razón de movimientos de fondos y responderá de la presentación al término de cada ejercicio social anual, del balance de comprobación o balance general, acompañado de toda clase de documentación correspondiente; los balances formarán parte del informe que deberá rendir al término de cada ejercicio social anual y será sometido a la consideración de la Asamblea General de Asociados y tendrán además, las facultades que a los funcionarios de su clase confiere el Código Civil vigente.

I.- Serán funciones del Subtesorero: las indicadas por el Tesorero, y en caso de que él no pueda cumplir sus funciones será quien ocupe dicho cargo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Será obligación exclusiva e irrenunciable del Consejo Directivo, la de remitir anualmente en el mes de enero a la Dirección General de Profesiones, un directorio de sus miembros activos al cierre del ejercicio de Profesiones, un directorio de sus miembros activos al cierre del ejercicio anterior, haciendo mención por separado de las altas de nuevos miembros durante el periodo anterior, así como las exclusiones de asociados en el mismo lapso, indicando el motivo de la exclusión.

CAPITULO SEXTO

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- La Asamblea de asociados, podrá establecer la creación de diversas Comisiones para que auxilien en la administración de la misma, las cuales en forma enunciativa más no limitativa podrán ser:

I.- De Honor y Justicia

II.- De Admisión

III.- Del Servicio Social Profesional

IV.- De Planificación

V.- De Asuntos Internacionales

VI.- De Publicidad y Prensa

VII.- De Estudios Científicos, y

VIII.- De Peritos Profesionales

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Los miembros de las Comisiones serán designados por el Consejo Directivo, con ratificación de la Asamblea General Ordinaria, sin que exista impidiendo para que estos miembros sean funcionarios del Consejo Directivo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Los integrantes de las Comisiones elaborarán los reglamentos y programas de trabajo que fueran necesarios, mismos que deberán ser aprobados por la Asamblea General de Asociados, y que deberán apegarse en todo momento a lo que señale expresamente la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, su reglamento, así como a lo que determine la Dirección General de Profesiones mediante disposiciones de carácter general. Las Comisiones tendrán en el desempeño de sus funciones, las facultades que para el caso, delegue el Consejo Directivo con la aprobación de la Asamblea General de Asociados. Las Comisiones informarán al Consejo Directivo de sus gestiones cada vez que estos lo soliciten.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LOS CAPÍTULO ESTATALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- La estructura básica de los Capítulos será:

- a. Presidente del Capítulo;
- b. Secretario del Capítulo;
- c. Tesorero del Capítulo;
- d. Miembros registrados

Los Capítulos agruparán a los miembros del Colegio por entidad, el Presidente estatal será elegido por los miembros activos en sesión plenaria según su reglamento, el acta levantada será presentada ante Notario Público para su protocolización. El Capítulo estatal podrá agregar a otros funcionarios según consideren necesario.

Los Capítulos tienen la función de promover nuestra misión de hacer avanzar la ciencia y la tecnología en el campo del laboratorio Clínico. Deben servir en un área

pequeña donde los miembros puedan asistir a las reuniones simplemente manejando o utilizando el transporte público y no requiera de una noche de estancia fuera de su territorio. La membresía debe ser gratuita. Sin embargo, el capítulo tiene el derecho de cobrar una cuota de inscripción a los participantes de sus eventos con el fin de cubrir cualquier costo por conducir la reunión en su lugar, tal como la renta de habitaciones y gastos de alimentación para algunos de sus invitados.

- I. Los capítulos estatales son estructuras que integran a los miembros de cada entidad federativa de “El Colegio” para llevar a cabo actividades académicas gremiales que cumplen con los objetivos del Colegio. Sólo podrá haber un Capítulo Estatal por entidad federativa registrado ante “el Colegio”
- II. Para la creación de un Capítulo estatal se requiere una solicitud por escrito dirigida al Presidente acompañada de las firmas del 51% de los Socios Activos al corriente de sus cuotas radicados en la entidad federativa.
- III. El Presidente turna la solicitud al Consejo Directivo. Una vez aprobada la creación de un Capítulo estatal, convocará a una reunión para la constitución formal del mismo y la elección de su Representante.
- IV. El Capítulo estatal estará presidido por un Presidente que será electo por sus pares locales y durará en sus funciones dos años a partir de su elección y podrá presentarse de nuevo como candidato a ser reelecto de manera consecutiva por un periodo bianual más. El Presidente estatal podrá nombrar a más funcionarios en la estructura básica que lo auxilie en sus funciones.
- V. El Presidente estatal deberá ser el Representante ante el Consejo Directivo de “el Colegio”.

Presidente de Capítulo Estatal.

- a. Coordinar a los socios de su estado, procurando la unidad de los integrantes y la filiación de nuevos socios.
- b. Elaborar un programa de actividades para su gestión que incluya al menos una reunión bianual en su estado y una actividad académica en el estado al que pertenezca.
- c. Coordinar sus actividades con el Consejo Directivo de “el Colegio” participando de sus programas generales y responsabilizándose de la aplicación en su estado.
- d. Representar al Capítulo estatal ante el Consejo Directivo Nacional en caso de ser nombrado.
- e. Gestionar los recursos económicos para el desarrollo de su programa de actividades ante las instancias correspondientes y administrar estrictamente los mismos en las acciones autorizadas.
- f. Informar anualmente al Consejo Directivo de las actividades realizadas por el Capítulo y los socios del estado.

- g. Convocar a la renovación del Capítulo al cabo del periodo de dos años para el que fue electo e informar al Consejo Directivo de “el Colegio”.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS EJERCICIOS SOCIALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Los ejercicios sociales serán de un año contados a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre. Por excepción el primer ejercicio contará a partir de la fecha de firma de esta escritura y concluirá el **treinta y uno de diciembre de 2014**.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- El Colegio se disolverá:

I.- Cuando así lo determine la Asamblea General de Asociados en resoluciones tomadas en los términos señalados por estos estatutos.

II.- Cuando sea imposible legal o materialmente el desarrollo de los objetivos para los cuales fue constituido;

III.- Por cualquiera de las causas establecidas por el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Acordada su disolución se pondrá en inmediata liquidación, siendo la Asamblea de Asociados quien nombre uno o varios liquidadores señalándoles sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Los liquidadores harán la distribución del patrimonio social, sujetándose a las siguientes reglas:

I.- Pagarán el pasivo a cargo del Colegio;

II.- Aprobado el balance final de liquidación, el patrimonio social se destinará en su totalidad a entidades autorizadas para recibir donativos en términos de lo establecido en los Artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Para lo no previsto expresamente en estos estatutos, se estará a lo dispuesto en la parte conducente de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y su reglamento; el Código Civil para el Distrito Federal, y en el aspecto procesal se acatará lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, siendo competentes únicamente los tribunales y jueces de esta ciudad.